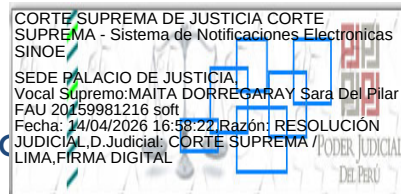




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NO
CUSCO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 17:16:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2026 17:07:54, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 14:36:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 12:34:27, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 11:49:23, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

El sentenciado se vale de la acción de revisión para señalar supuestas falencias en las que habría incurrido el juzgador al sentenciar. Si bien sostiene la existencia de un nuevo medio probatorio, este es inexistente, dado que el oficio aludido fue materia de análisis en el plenario. Las discrepancias con la motivación expuesta en las sentencias no están adecuadas para una revisión, sino que constituyen cuestionamientos propios de un recurso impugnatorio, lo que desnaturaliza el propósito de la acción incoada.

Lima, uno de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por **Miguel Angel Palacios Rivera** (foja 1) contra **(i)** la sentencia del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 9), expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios, que lo condenó como autor del delito de contra la Administración pública, cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad, 365 días-multa por la suma de S/ 2372.50, inhabilitación por el plazo de seis años, y fijó en S/ 10 000 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y **(ii)** la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 105), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El accionante **Miguel Angel Palacios Rivera** interpone acción de revisión de sentencia (foja 1), argumentando que se promovió una sentencia condenatoria sin realizarse una debida revisión y valoración del Oficio n.º 2726-2013 del doce de agosto de dos mil trece. Añadió

que con dicho documento se remitieron los actuados de la investigación por el delito de violación sexual al despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, firmado por el Comisario Jesús Alberto Yáñez Vega; y fue ingresado a fiscalía el veintiséis de agosto de dos mil trece, sin subsumirse los hechos en el tipo penal aludido.

Añade que las sentencias de mérito fundamentan su condena solo en las declaraciones de testigos directos: los señores Josué Sierra Huaman y Daniel Conde Condori; y la víctima del presunto delito de violación sexual, la señora de iniciales Y. C. Y. Asimismo, refiere que los nuevos medios probatorios son los oficios que no fueron valorados ni incluidos durante el proceso penal. En ese sentido, solicitó que se declare fundado su pedido de revisión de sentencia y se suspendan las sentencias señaladas.

II. De la acción de revisión de sentencia

Segundo. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional, orientados a la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)³, y dado su carácter excepcional y restrictivo, solo se puede admitir en aquellos supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, expuesto en la forma prevista en el artículo 441 y bajo el trámite regulado por el artículo 443 del acotado código.

³ Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

Tercero. Entre los principios que rige el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba no conocidos suficientemente sólidos, que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia encuadrada dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto, tal que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría sido condenatoria.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Del examen de la demanda de revisión, se advierte lo siguiente:

4.1. Presupuesto de procedencia. La revisión de sentencia es una acción reservada para resoluciones conforme al primer párrafo del artículo 439 del Código Procesal Penal, en la que deben concurrir tres condiciones: se trate de sentencias, con decisión condenatoria y que sean firmes. Las sentencias de mérito cumplen con dicha característica.

4.2. Falta de precisión de la causal de revisión. Sustentar jurídicamente su pretensión en los artículos 441 y 442 del Código Procesal Penal no precisa de manera expresa la causal o las causales con que sustenta su pretensión. Si bien expone un argumento del cual se infiere que su pretensión se encuentra vinculada con la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, no ha expuesto ni señalado los nuevos medios probatorios que sostendrían su recurso; lo que denota un manifiesto incumplimiento del requisito contenido en los numerales 1 y 3 del artículo 441 del Código citado.

4.3. Illogicidad de la demanda. Conforme se consigna en la demanda, esta se sustenta en que las instancias de mérito “no llevaron a cabo una debida revisión y valoración del oficio Nro. 2726-2013 de fecha 12 de agosto de dos mil trece”. Sin embargo, de la

revisión de las sentencias de mérito, se acredita que dicho oficio sí ha sido valorado, pues con éste se acreditaron las irregularidades y la conducta delictiva de los sentenciados, la demora injustificada, así como el ocultamiento de información clave. Esto en mérito a que el oficio fue tramitado casi diez días hábiles posterior a su elaboración, y la omisión de informar respecto a que el denunciado habría sido intervenido en la calle, así como la existencia del acta de transacción extrajudicial.

Quinto. Por los defectos advertidos, queda claro que el sentenciado se vale de la acción de revisión para señalar supuestas falencias en las que habría incurrido el juzgador al sentenciar. Si bien sostiene la existencia de un nuevo medio probatorio, este no resulta tal, dado que el oficio aludido fue materia de análisis en el plenario. Las discrepancias con la motivación expuesta en las sentencias no están adecuadas para una revisión, sino que constituyen cuestionamientos propios de un recurso impugnatorio; lo que desnaturaliza el propósito de la acción incoada.

Sexto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497 del citado código. Por tanto, le concierne al accionante asumir tal obligación procesal; y la liquidación y ejecución le atañe al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por **Miguel Angel Palacios Rivera** (foja 1) contra **(i)** la sentencia

del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 9), expedida por el cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios, que lo condenó como autor del delito de contra la Administración pública, cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad, 365 días-multa por la suma de S/ 2372.50, inhabilitación por el plazo de seis años, y fijó en S/ 10 000 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y **(ii)** la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 105), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al sentenciado **Miguel Angel Palacios Rivera** al pago de las costas correspondientes, que será liquidada y ejecutada por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. MANDARON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche